



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Reg: 15798 - 15.03.2011
R-155 -11 - Clasificación

Resolución N° 731

Expediente de reclamo acumulado
N°268, de 14.12.09, de la Aduana de
Los Andes.

Resolución de Primera Instancia N°
125, de 15.02.2011.

Fecha de Notificación: 17.02.2011

Valparaíso, 21 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes, el Boletín de Análisis N° 365, de 16.03.2009, e Informe N° 001, de 06.01.2011, del Subdepartamento Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, recurso de apelación a sentencia de primera instancia y téngase presente.

Considerando:

1. Que, los abogados patrocinantes impugnan, a fs ciento veinticinco (125), noventa y un cargos (y no 92 como se señala en reclamo) formulados por la Aduana de Los Andes, recaídos en igual número de declaraciones de ingreso, documentos que se detallan en Anexo adjunto. El motivo de dichos cargos es que producto de revisión ex-post, se determinó la errónea clasificación arancelaria y descripción del producto denominado, en los documentos de base, como "grafito artificial", de la posición arancelaria 3801.1000, en circunstancias que se trata de "coque de petróleo calcinado", clasificado en la posición 2713.1200, del Arancel Aduanero.
2. Que, el fundamento para proceder a dicho cambio estriba en el Boletín de Análisis N° 365/2009, a fs noventa y dos (92) y siguiente, del Subdepartamento Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, impugnado por los recurrentes, aduciendo que está referido a otra mercancía, que no tiene relación alguna con las declaraciones de ingreso objetadas.
3. Que los litigantes interpretan restrictivamente, lo dispuesto por el artículo 21¹ del Reglamento de Extracción de Muestras para Análisis (D.H. 881, D.O. 08.08.75). Así, consideran que el Boletín de Análisis N° 365/09, emitido por el Laboratorio Químico de Aduana, solo es valedero para la importación a que se refiere dicho informe y en ningún caso podrían extenderse sus efectos a otras importaciones.
4. Que, el referido artículo, no limita el uso del Boletín a la importación de que se trate, sino solo a la "mercancía cuya muestra haya sido analizada".
5. Que este tribunal, analizando dicha expresión - en el contexto de lo que dispone el Reglamento de Extracción de Muestras - es de opinión que mientras las declaraciones sobre las que se aplique tal Boletín, guarden la debida correspondencia con la sometida a análisis, según lo disponen los literales b), c) y d), del Artículo 15 del citado

¹ Art. 21°.- Los Boletines de Análisis emitidos por el Laboratorio Químico de la Aduana sólo tendrán validez para la mercancía cuya muestra haya sido analizada.



Reglamento, esto es, que la denominación de la mercancía, la procedencia, la individualización del productor de origen, el uso o consumo que se dará al producto y el importador, sean idénticos, como ocurre en la especie, no ve impedimento para la utilización de ese Boletín en otras importaciones. Más aún, cuando el vendedor, Electrometalúrgica Andina S.A.I.C., certifica, entre otras cosas, a fs noventa y nueve (99), ser abastecedor regular de "grafito sintético", para la Cía. Siderúrgica Huachipato S.A. (CAP Acero).

Certificación que no se condice con lo expuesto en el numeral 2.1.2, del Apartado II, Fundamento del Reclamo, en que al refutar la aplicación del Boletín N° 365/09 señala: "...por lo que considerar tal antecedente de juicio válido para sostener que las mercancías amparadas en las Declaraciones de Ingreso objetadas sean idénticas a la amparada en la Declaración de Ingreso cuya muestra fue analizada, nos parece una asimilación injusta y arbitraria, atendido a que no es posible aplicar por extensión un Informe Químico a productos que tienen composiciones físico-químicas con algunas similitudes pero no son iguales, como sucede en el presente caso entre el Coque de Petróleo Calcinado y el Grafito Artificial,....".

6. Que, en todo proceso productivo, los bienes resultantes no son idénticos, ya sea porque se producen pequeñas diferencias de pesaje en los diversos insumos utilizados, temperaturas o presión aplicada, etc., produciéndose, tal como lo señalan los reclamantes, pequeñas diferencias, pero que no hacen perder su esencia al producto final. Por ello, las empresas distinguen entre lotes de producción o batch, tal como se observa a fs ciento veintitrés (123), en el certificado de análisis emitido por el proveedor. Ahora bien, reconociendo que se producen estas diferencias insignificantes, de la simple comparación del análisis aportado por los recurrentes y los obtenidos por el laboratorio químico, se observa que las diferencias son apreciables, como se demuestra más adelante.
7. Que, el Instituto Argentino de Siderurgia, a fs noventa y seis (96) y siguientes, emite Informe N° PRO 0845, de 12.02.2007, a solicitud de Electrometalúrgica Andina, para una muestra de origen desconocido, pericia no decretada por el Tribunal de Primera Instancia, en que se concluye lo siguiente: que la muestra presenta bajo contenido de cenizas: 1,9% (base seca), materias volátiles (0,56%), humedad total (0,09%), azufre (0,39%) y carbón fijo de 97,54 (base seca).
8. Que este tribunal dispuso, a fs doscientos ochenta y ocho (288), traer a la vista el Informe N° 001, de 06.01.2011, de la Jefa del Subdepartamento Laboratorio Químico, en que comunicó que el análisis del producto, materia similar de esta controversia, denominado "grafito artificial", fue realizado por la empresa PCM Ltda., Laboratorio de Análisis de Combustibles, obteniéndose el siguiente resultado:

Parámetros	Norma	Resultado	Base seca
Humedad Total (%)	ASTM D-3302	0.52	
Humedad Residual (%)	ASTM D-3302	0.52	
Cenizas (%)	ASTM D-3174	2.07	2.08
Materia volátil (%)	ASTM D-3175	6.34	6.37
Carbono (%)	ASTM D-5373	88.45	88.91
Hidrógeno (%)	ASTM D-5373	1.93	1.88
Nitrógeno (%)	ASTM D-5373	2.03	2.04
Azufre (%)	ASTM D-4239	1.61	1.62
Poder Calorífico Superior (Kcal/Kg)	ASTM D-5865	7.80	7.84

9. Que el informe concluye, acorde con los resultados de los análisis obtenidos en el

certificado N° SNA-009¹, de la empresa PCM Ltda., Laboratorio de Análisis de Combustibles, que la muestra en estudio corresponde a coque de petróleo calcinado. Resultados que difieren totalmente con los del IAS.

10. Que, las Notas Explicativas de la partida 27.13, que comprende el coque de petróleo calcinado o sin calcinar, lo describe como "un residuo negro, poroso y sólido, procedente del craqueo o de la destilación del petróleo llevada al límite u obtenido a partir de aceites de mineral bituminoso. Se utiliza generalmente como materia prima para la fabricación de electrodos (coque de petróleo calcinado) o como combustible (coque de petróleo sin calcinar)", descripción que es plenamente coincidente con la efectuada por el Laboratorio Químico, como también por la empresa PCM Ltda.
11. Que, según lo señalado en párrafos precedentes, el producto denominado "Grafito Artificial", corresponde a "Coque de petróleo calcinado", clasificado en la subpartida 2713.1200, del Arancel Aduanero.
12. Que, en recurso de apelación, a fojas doscientos sesenta y tres (263) y, en téngase presente, a fs doscientos ochenta y nueve (289), se alegó la prescripción, en conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, respecto de los siguientes Cargos: 920222 al 920230, 920237 al 920239, 920251 al 920255, 920257 al 920259; 920264, 920265, todos de 29.09.2009; 920339 al 920342, de fecha 07.10.2009; 920344 al 920348, 920359 al 920375, 920380 y 920381, de fecha 08.10.2009.
13. Que, en mérito de lo expuesto y,

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1. Dejar sin efecto los cargos N°s 920222 al 920230, 920237 al 920239, 920251 al 920255, 920257 al 920259; 920264, 920265, todos de 29.09.2009; 920339 al 920342, de fecha 07.10.2009; 920344 al 920348, 920359 al 920375, 920380 y 920381, de fecha 08.10.2009, por haber sido formulados fuera de plazo.
2. Confirmar sentencia de primera instancia, para los restantes Cargos.
3. La fecha correcta de los cargos N°s 920222 al 920280, es 29.09.2009, la de los N°s. 920339 al 920342 es 07.10.2009 y de los Nos 920344 al 920348 y 920359 al 920381 es el 08.10.2009.

Anótese y comuníquese

Secretario

AAL/JVP/RJP/rjp
21.06.12 - 09.01.13

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ PAPAPORTI
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

¹ Informe en que se basó para la emisión del Boletín de Análisis N° 365, de 02.12.08

ADMINISTRACION DE ADUANA
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
LOS ANDES

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N°268/09

RESOL.EXTA. N° C- **125**/
LOS ANDES, **15 FEB 2011**

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 268 de 14.12.2009, interpuesto por CIA. SIDERURGICA HUACHIPATO S.A., representada por los Abogados Sres. Eduardo Jara Balladares y German Luhrs Antoncich, de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando los Cargos N° 920.222 - 920.223 - 920.224 - 920.225 - 920.226 - 920.227 - 920.228 - 920.229 - 920.230-920.231-920.232 - 920.233 - 920.234 - 920.235 - 920.236 - 920.237 - 920.238 - 920.239 - 920.240 - 920.241 - 920.242 - 920.243 - 920.244 - 920.245 - 920.246 - 920.247 - 920.248 - 920.249 - 920.250 - 920.251 - 920.252 - 920.253 - 920.254 - 920.255 - 920.256 - 920.257 - 920.258 - 920.259 - 920.260 - 920.261 - 920.262 - 920.263 - 920.264 - 920.265 - 920.266 - 920.267 - 920.268 - 920.269 - 920.270 - 920.271 - 920.272 - 920.273 - 920.274 - 920.275 - 920.276 - 920.277 - 920.278 - 920.279 - 920.280 de fecha 29.09.2010, 920.339 - 920.340 - 920.341 - 920.342 - 920.344 - 920.345 - 920.346 - 920.347 - 920.348 - 920.359 - 920.360 - 920.361 - 920.362 - 920.363-920.364 - 920.365 - 920.366 - 920.367 - 920.368 - 920.369 - 920.370 - 920.371 - 920.372 - 920.373 - 920.374-920.375 - 920.376 - 920.377 - 920.378 - 920.379 - 920.380 - 920.381 de fecha 08.10.2009, emitido por esta Administración de Aduana en contra de CIA. SIDERURGICA HUACHIPATO S.A.

Que, a fojas 146 se ordenó instruir el Expediente de Reclamo Rol 268/09, dando traslado al Fiscalizador Rodolfo Carloza Figueroa, para que evacuara un Informe Técnico al tenor del Reclamo presentado a fojas 125, notificándose a dicho funcionario a fojas 146 con fecha 18.12.2009.

Que, a fojas 147 rola informe del Sr. Fiscalizador.

Que, a fojas 150, se recibió la causa a prueba, notificándose por Oficio ordinario C-0258 de fecha 15 de Enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaraciones de Importación Contado Anticipado N°s. 1020154429-2 de 15.04.2008; 1020154430-6 de 15.04.2008; 1020152535-2 de 25.03.2008; 1020162538-1 de 06.08.2008; 1350163049-1 de 13.08.2008; 1350163050-5 de 13.08.2008; 1350163586-8 de 21.08.2008; 1350163594-9 de 21.08.2008; 1350163292-3 de 18.08.2008; 1350167493-6 de 20.10.2008; 1350167921-0 de 21.10.2008; 1350167922-9 de 24.10.2008; 1350167496-0 de 20.10.2008; 1350167926-1 de 24.10.2008; 1350167925-3 de 24.10.2008; 1020162616-7 de 07.08.2008; 1020162619-1 de 07.08.2008; 1020162617-5 de 07.08.2008; 1020169251-8 de 20.11.2008; 1020169252-6 de 20.11.2008; 1020169456-1 de 21.11.2008; 1020170728-0 de 15.12.2008; 1020170576-8 de 12.12.2008; 1020170729-9 de 15.12.2008; 1020169250-K de 25.11.2008; 1020169240-2 de 20.11.2008; 1020169241-0 de 25.11.2008; 1020169244-5 de 25.11.2008; 1020169248-8 de 20.11.2008; 1020154810-7 de 21.04.2008; 1020154811-5 de 21.04.2008; 1020158715-3 de 18.06.2008; 1020158717-K de 18.06.2008; 1020158718-8 de 18.06.2008; 1020174869-6 de 10.03.2009; 1020158719-6 de 18.06.2008; 1020150397-9 de 12.02.2008; 1020150398-7 de 12.02.2008; 1020173399-0 de 09.02.2009; 1020173408-3 de 09.02.2009; 1020173403-2 de 09.02.2009; 1020174870-K de 10.03.2009; 1020147629-7 de 26.12.2007; 1020147626-2 de 26.12.2007; 1020169447-2 de 21.11.2008; 1020174866-1 de 10.03.2009; 1020175418-1 de 19.03.2009; 1020174734-7 de 06.03.2009; 1020174733-9 de 06.03.2009; 1020174739-8 de 06.03.2009; 1020173406-7 de 09.02.2009; 1020173405-9 de 09.02.2009; 1020173393-1 de 09.02.2009; 1020173401-6 de 09.02.2009; 1020174735-5 de 09.02.2009; 1020173400-8 de 09.02.2009; 1020171472-4 de 02.01.2009; 1020171792-8 de 07.01.2009; 1020171794-4 de 07.01.2009; 1020152724-K de 19.03.2008; 1020150406-1 de 12.02.2008; 1020150404-5 de 12.02.2008; 1020150405-3 de 12.02.2008; 1350165391-2 de 15.09.2008; 1350165398-K de 15.09.2008; 1350165399-8 de 15.09.2008; 1350165393-9 de 15.09.2008; 1350165394-7 de 15.09.2008; 1020147630-0 de 26.12.2007; 1020147628-9 de 26.12.2007; 1020147631-9 de 26.12.2007; 1020150400-2 de 12.02.2008; 1020148313-7 de 09.01.2008; 1020148312-9 de 09.01.2008; 1020148307-2 de 09.01.2008; 1020148310-2 de 09.01.2008; 1020147945-8 de 02.01.2008; 1020148022-7 de 03.01.2008; 1020156988-0 de 23.05.2008; 1020156989-9 de 23.05.2008; 1020158133-3 de 11.06.2008; 1020150403-7 de 12.02.2008; 1020150401-0 de 12.02.2008; 1020156276-2 de 14.05.2008; 1020156277-0 de 14.05.2008; 1020171438-4 de 29.12.2008; 1020171439-2 de 29.12.2008; 1020171443-0 de 29.12.2008; 1020171445-7 de 29.12.2008; 1350165397-1 de 15.09.2009 y 1350165388-2 de 15.09.2008, se importó al país un **"GRAFITO ARTIFICIAL; ELEC.MET.ANDINA-F; GRANULADO; PARA LA FABRICACION DE ACERO"**, de origen Argentina, clasificado en la posición Armonizada 3801.1000, y posición Arancelaria Mercosur 3801.1000, ACEM 5.00, sujeto a una preferencia arancelaria de 100%, que representa a un advalorem de 0,00%.

Que, se formularon los cargos en base a que:

“Como resultado de Aforo con extracción de muestras, se verificó el ingreso al país de “Coque de Petróleo calcinado”, Pos.2713.1200 (boletín de análisis N°. 365) no presentado ni declarado a la Aduana en la correspondiente Declaración de Ingreso, mercancía que no contó con la debida documentación de respaldo exigida en el Cap. III del Compendio de Normas Aduaneras ni con la prueba de origen requerida para acceder a la preferencia arancelaria de ACE N° 35 solicitada en las DIN indicadas anteriormente, en éstas y en la documentación de base se describió la mercancía como, “Grafito Artificial; Electro Met. Andina-F; granulado; para la fabricación de acero”, Pos 3801.1000 que no corresponde al producto ingresado al país mediante esas declaraciones de importación, conforme Boletín de Análisis ya señalado, de fecha 16.03.2009, del Departamento Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas.

Análogamente, se solicita a despacho la misma mercancía, esto es “Grafito Artificial; Electro Met. Andina-F; granulado; para la fabricación de acero” en las DIN indicadas, por lo que se puede determinar sin lugar a dudas que se trata de Coque de petróleo calcinado, evento denunciado en las DIN ya mencionadas.

En consecuencia el denunciado incurrió en el delito contemplado en Art. 168 Inc. 2° de la Ordenanza de Aduanas.

Que, el recurrente en su escrito de reclamo impugna los Cargos de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1.- Naturaleza de la Mercancía: Atendida la naturaleza de la mercancía, es improcedente la actuación de la Aduana por cuanto, sin perjuicio de sus facultades de fiscalización a posteriori, está aplicando un procedimiento de analogía en operaciones ya consumadas y que han cumplido con todas normas legales y reglamentarias que regulan la importación de mercancías al país.

El producto importado es un bien de consumo, empleado en la fabricación de acero, que se agota en su uso, y carente, por lo tanto, de un sistema de identificación específico, como ocurre, por ejemplo, con mercancías tales como vehículos u otras manufacturas en general.

En definitiva, la Aduana ha procedido a formular Cargos, en base a un Informe del Laboratorio Químico del Servicio de Aduanas correspondiente a una mercancía desaduanada en el mes de noviembre de 2008, cuya Declaración de Ingreso no corresponde a ninguna de las Declaraciones de Ingreso citadas en los Cargos que son materia de esta controversia.

2.- Cambio de Mercancía y Posición Arancelaria: Se ha resuelto, sin que ello proceda legalmente, que la mercancía amparada en las “92” Declaraciones de Ingreso a que se refieren los “92” Cargos reclamados, es distinta a la declarada en tales Declaraciones de Ingreso, explicitando en el texto de los Cargos, como primer motivo para su formulación, que la mercancía debía clasificarse en la Subpartida Arancelaria 2713.1200 como “Coque de Petróleo Calcinado” y no como “Grafito Artificial” de la Subpartida 3801.1000 como se solicitó a despacho para su importación, cambio de posición arancelaria fundado técnicamente en el Informe N° 365/2009 del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas que no tiene relación alguna con las Declaraciones de Ingreso objetadas.

Tal aseveración se encuentra avalada por el Decreto de Hacienda N° 881 (D.O. 08.08.75) Reglamento de Extracción de Muestras para análisis, que dispone en su Art. 21 que los Boletines de Análisis emitidos por el Laboratorio Químico de la Aduana sólo tendrán validez para la mercancía cuya muestra haya sido analizada.

El Informe del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas N° 365, de 16.03.2009, en su tenor literal señala:

“Coque de petróleo calcinado” Ref. 2175/08
“La muestra analizada se presenta como un producto sólido, poroso, de color negro, constituido por gránulos irregulares de carbón.
“La muestra no presenta un grado significativo de grafitización, lo cual se evidencia por la rapidez de la combustión.
“Conforme a los análisis practicados corresponde a coque de petróleo calcinado”.
“Opinión de clasificación: 2713.1200
“NOTA: OPINION DE CLASIFICACION MERAMENTE INFORMATIVA
“(D.T.O. HDA. 881. D.O. 08.08.75)”

3.- Análisis comparativo de las Normas Arancelarias que regulan la clasificación del Grafito Artificial:

Las Notas Explicativas correspondientes a la Subpartida 3801, señalan que el Grafito Artificial es una variedad de carbono generalmente preparada en horno eléctrico a una temperatura del orden de 2.500 a 3.200° C con lo que se obtiene una grafitización de una mezcla de coque finamente molido (por lo general coque de petróleo, u otro de naturaleza minera).

Con tal procedimiento, señalan las N.E. "se obtiene un producto con una densidad aparente de 1,5 a 1,6 aproximadamente, cuya estructura cristalina es homogénea y se puede reconocer como la del grafito por difratometría de rayos X. El análisis químico confirma también que se trata de grafito (precipitación de ácido granítico)".

"El Grafito Artificial clasificado en esta partida se presenta generalmente en polvo, escamas, bloques, plaquitas, barras o varillas".

El Grafito Artificial se destina entre otros usos, como recarburante en la industria acerera con el fin de aumentar la proporción de carbono que contiene el metal tratado y por el bajo contenido de nitrógeno, azufre y fósforo.

En cambio el Coque de Petróleo Calcinado se usa generalmente como materia prima para la obtención de Grafito Artificial.

Asimismo, las Notas de la Subpartida 3801.10 y de la letra A) de las Notas Explicativas de la Subpartida 2713.12 comprensiva del Coque de Petróleo Calcinado dispone lo siguiente:

A) "Coque de petróleo (calcinado o no) es un residuo negro, poroso y sólido, procedente del craqueo o de la destilación del petróleo llevada al límite u obtenido a partir de aceites de mineral bituminoso. Se utiliza generalmente como materia prima para la fabricación de electrodos (coque de petróleo calcinado) o como combustible (coque de petróleo sin calcinar)"

Como se puede apreciar, las Notas Explicativas no exigen al Coque de Petróleo Calcinado ningún requisito que implique análisis o procesos especiales que permitan determinar sus características o diferencias con el Grafito Artificial, como sí lo hace con este último producto, para efectos de su inclusión en la Subpartida 3801.10.

4.- Normas del ACE-35 que acreditan que al producto Grafito Artificial le corresponden las Preferencias Arancelarias del Acuerdo suscrito entre Chile y MERCOSUR:

Los Cargos formulados determinan la inaplicabilidad del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscrito entre Chile y MERCOSUR, por considerar que el producto importado no es Grafito Artificial sino Coque de Petróleo Calcinado, lo cual dejaría al producto sin la prueba de origen necesaria para acceder a la preferencia arancelaria de dicho Acuerdo.

El Anexo 13, en su Art. 10, dispone que en todos los casos sujetos a la aplicación de las normas de origen establecidas en el Artículo 3 del Acuerdo, el Certificado de Origen es el documento indispensable para la comprobación del origen de las mercancías.

Tal certificado deberá indicar inequívocamente que la mercancía a la que se refiere es originaria de la Parte Signataria de que se trate en los términos y disposiciones del presente Anexo.

Por otro lado, los Art. 17, 18, 19, 20 y 21 del Anexo 13 establecen los diferentes Procesos de Verificación y Control a que se encuentran sometidas las certificaciones de origen, artículos que fueron vulnerados por la autoridad aduanera, adoptando un procedimiento absolutamente al margen de dicha normativa, sin estar facultada para ello.

Que, a fojas 147 rola el Informe del Fiscalizador Sr. Rodolfo Carloza Figueroa, que al tenor del reclamo dice lo siguiente:

- 1.- Los Cargos en cuestión fueron formulados como resultado de la fiscalización en línea de Declaraciones de Ingreso señaladas de los años 2007, 2008 y 2009, consistente en el aforo con extracción de muestras por parte de la Aduana de Los Andes para su envío a análisis al Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, cuyas muestras fueron remitidas en su oportunidad a dicha entidad mediante sendos oficios ordinarios de esta Administración.
- 2.- Mediante Boletín de Análisis N° 365 del año 2009, correspondiente a la muestra enviada, el Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas evacuó el informe técnico pertinente cuyo resultado se expresa claramente; "...Conforme a los análisis practicados corresponde a **Coque de Petróleo Calcinado**.... opinión de clasificación 2713.1200..." Este resultado se homologó con aquellas declaraciones de ingreso de similares naturaleza (mercancía, código, importador, consignante, clasificación, etc.) a la pertinente al Boletín de Análisis señalado.
- 3.- El procedimiento anterior fue practicado conforme a la "Instrucciones para la Extracción de Muestras" establecida en la Resolución N° 3352 de fecha 28.07.2005 del Sr. Director Nacional de Aduanas publicada en el D.O. de fecha 19.08.2005.
- 4.- En el numeral 1 de la citada resolución 3352/2005, se establece que uno de los objetivos esenciales de la norma, a efectos de la aplicación de las técnicas aduaneras de clasificación, valoración, origen, "...se basa

fundamentalmente en la naturaleza de las mercancías tal como se presenta a despacho aduanero...". Sin embargo, como se señala en el numeral 7.2 de la norma precitada establece: "... El texto del boletín de análisis deberá contener la información suficiente de la muestra para que el fiscalizador pueda aceptar o modificar la opinión de clasificación emitida por el Laboratorio..." En el presente caso, se aceptó la propuesta de clasificación sugerida por el Laboratorio, conforme a lo que señala el numeral 2 de este informe, así como también para sostener fundadamente que la mercancía declarada como **Grafito Artificial** no correspondía a la mercancía efectivamente presentada al aforo, por el contrario, de acuerdo al resultado del análisis de las muestras se trata de **Coque de Petróleo Calcinado**.

- 5.- Conforme a lo anterior, la Aduana de Los Andes procedió de acuerdo a sus facultades a efectuar las siguientes acciones fiscalizadoras.
 - Cambio de la clasificación arancelaria declarada: 3801.1000 por la clasificación arancelaria correcta 2713.1200.
 - Impugnación del Régimen de Importación Mercosur impetrado y aplicación de régimen general de importación dada la falta de la prueba de origen ya que el certificado de origen presentado ampara **Grafito Artificial** y la mercancía presentada al aforo resultó otra: **Coque de Petróleo**.
 - Formulación del Cargo por derechos no declarados como consecuencia de la aplicación del Régimen General de Importación.
- 6.- Acto seguido y conforme a los resultados de la fiscalización a posteriori practicada por esta Administración al importador en cuestión, se comprobó que existían otras importaciones tramitadas en idénticas condiciones, como se mencionó en el punto 4, procediendo a formular cargos y denuncias en contra del importador involucrado de todas aquellas declaraciones que análogamente solicitaban a despacho mercancías declaradas en forma idéntica, vale decir como "Grafito Artificial".
- 7.- Que, el reclamante en sus argumentos expresa opiniones y hace aseveraciones respecto de los fundamentos del cargo que en opinión del suscrito **no resultan válidos en este caso por cuanto la normativa aduanera señalada en el punto 3 anterior, establece claramente el procedimiento que corresponde aplicar, siendo este y no otro el ejecutado por la Aduana de Los Andes**.
- 8.- En la misma línea argumentativa el recurrente agrega diversas opiniones respecto de los fundamentos de cargo pero parte de la premisa que la mercancía objeto del aforo y toma de muestras y análisis es otra - **Grafito Artificial**- y no la que evidencia el resultado de los análisis de Laboratorio de la Dirección Nacional de Aduanas- "**Coque de Petróleo Calcinado**".
- 9.- En la especie el interesado impugna el resultado del boletín N° 365 de 16.03.2009 del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas que corresponde al resultado del análisis -**coque de petróleo calcinado**- de la mercancía objeto del aforo correspondiente a las DIN individualizadas en el encabezado del informe, que rola a fojas 147, y toma de muestras practicada en la Zona Primaria de la Aduana DIN N° 1020169453-7.
- 10.- Respecto del argumento anterior es importante señalar que la misma normativa citada en el punto 3 anterior, a saber: numeral 5.1.1 de la Resol. N° 3352/05, establece que en caso de controversia la segunda muestra quedará como **Contra Muestra Oficial** lo que en la especie constituye el elemento esencial para dirimir la cuestión, **y que en este caso no ha sido utilizado por el recurrente**.
- 11.- Que por último el reclamante expone otros argumentos que, entre otros, dicen relación con la denuncia por presunción del delito de contrabando tipificado en el artículo 168 inciso 3° de la Ordenanza de Aduanas, situación que en opinión del suscrito si bien debe abordarse por la vía Jurisdiccional no queda comprendida dentro de la competencia que ejerce la autoridad en el ámbito del reclamo regulado por el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Que, a fojas 96, presenta fotocopia del Informe N° PRO 08 045 de fecha 12.02.2007 del Instituto Argentino de Siderurgia, solicitado por la empresa Electrometalúrgica Andina, que contiene el análisis de una muestra de grafito artificial, el cual se sustenta en muestras de un producto respecto del cual no se demuestra que corresponda al producto amparado en las DIN cuestionadas, por lo que no ofrece garantía alguna que exista vinculación en la especie, y se contraponen abiertamente con la normativa vigente citada.

Que, a fojas 99, presenta fotocopia de una Nota de la empresa Electrometalúrgica Andina, de fecha 08.06.2009, proveedora de las importaciones en cuestión, en la cual se indican los productos que se elaboran en dicha empresa, dentro de los cuales no está el Coque de Petróleo Calcinado. Describiendo asimismo, los procedimientos empleados para la obtención del Grafito Artificial y los métodos de análisis para su identificación.

Que, a fojas 100, se presenta fotocopia documento APT-02 Análisis de Grafito Sintético Recarburante, de Electrometalúrgica Andina, emitido el 17.09.1996, en el que se imparten las instrucciones para efectuar el análisis del Grafito Sintético recarburante.

Que, no obstante lo anterior, la documentación presentada en autos, sólo debe ser considerada en esta instancia solo como una opinión técnica, ya que en definitiva la única autoridad facultada para interpretar materias técnicas en cuanto a clasificación arancelaria, es el Director

Nacional de Aduanas según lo establece el Título II Artículo 4to. Numeral 7 en relación con el numeral 16 todos del DFL 329/79 Ley Orgánica de la Aduana.

Que, a fojas 153, se recibió la Causa a Prueba que fue rendida de fojas 153 a 247 de autos, indicando en su escrito que durante el transcurso del Proceso se han presentado todos los documentos requeridos en la causa prueba, que como se puede apreciar toda la documentación (prueba documental y pericial) que esta parte ha presentado en los presentes autos, es coincidente con el producto importado.

Señala el recurrente que atendido el tiempo transcurrido desde que se hicieron las importaciones a que se refieren los Cargos y el hecho de que la mercancía es consumible y ha sido efectivamente consumida, no existe la posibilidad de que se obtenga una prueba pericial directa para demostrar la naturaleza de la mercancía importada. En su lugar, señala "estar presentando prueba documental, consistente en las respectivas declaraciones de importación y un juego de documentos de base, similar a los que fueron presentados con todas y cada una de las declaraciones, sin que nunca haya sido reparados u objetados por Aduana y sin que nunca se haya ordenado por el servicio un aforo físico de la mercancía".

Que, analizados los argumentos del recurrente; los antecedentes que sirvieron de fundamento a los CARGOS, y al informe del Fiscalizador, es posible concluir lo siguiente:

1.- Que, el Cargo emitido por el Fiscalizador fue objeto de una investigación previa de extracción de muestras las que fueron enviadas al Laboratorio Químico de la Dirección Nacional, donde mediante Boletín de Análisis indica lo siguiente:

"La muestra analizada se presenta como un producto sólido, poroso, de color negro, constituido por granulos irregulares de carbón.

La muestra no presenta un grado significativo de grafitización, lo cual se evidencia por la rapidez de la combustión.

Conforme a los análisis practicados corresponde a Coque de Petróleo Calcinado.

Opinión de clasificación 2713.1200.

2.- Que, como se evidencia del análisis realizado por los Profesionales del Servicio, la posición declarada por el recurrente al clasificar la mercancía *Grafito artificial* en el ítem 3801.1000, es equivocada por cuanto esta última "Las demás", ampara solo mercancías que no se encuentren incluidas en las partidas anteriores, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto el Coque de Petróleo calcinado, tiene su partida específica en estricto apego a las Notas Generales de Interpretación del Arancel Aduanero, en la partida 2713.1200 "**Coques y Semicoques de Hulla, Lignito o Turba incluso Aglomerados; Carbón de Retorta**".

3.- Que, de acuerdo a la descripción indicada en las Declaraciones de Ingreso cuestionadas "**Grafito Artificial**", acreditado en los documentos de Despacho adjunto, estas no coinciden con la mercancía investigada por los funcionarios de Aduana Los Andes, de acuerdo a los Boletines emitidos por el Laboratorio Químico de la D.N.A.

4.-Que, otro elemento a considerar para efectos de la correcta clasificación de las mercancías declaradas en las DIN cuestionadas, es que existe una opinión de clasificación a través de Boletines de Análisis por parte del Sub-Departamento Laboratorio Químico del Servicio, que si bien de acuerdo a la normativa vigente la opinión de clasificación que en ellos se indica, conforme lo establece el Art. 17 del Dto. Hda. 881 del año 1975, debe entenderse referida sólo al caso consultado, con carácter meramente referencial, a título informativo y no vinculante, y por lo tanto la clasificación oficial debe efectuarla el fiscalizador que practico el aforo, el podrá considerar la opinión vertida en el Boletín como un elemento de juicio más, sin perjuicio de otros antecedentes que tenga en poder el Servicio.

5.- Que la opinión de clasificación tiene un carácter referencial, a título informativo y no vinculante, pero no se puede dejar de considerar que el proceso técnico del análisis efectuado por los profesionales del Laboratorio Químico respecto a los componentes del producto es un elemento que hay que considerar dentro de otros para que el fiscalizador pueda efectuar la clasificación correspondiente, considerando aún más, que existen mercancías idénticas, donde el Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas se pronunció al respecto, al indicar como opinión de clasificación la partida 2713.1200, para el producto Coque de Petróleo Calcinado, y por lo tanto tendrá mucha importancia cuando se aplican las Reglas Generales de Interpretación del Arancel para efectos de la clasificación.

6.-Que, por otra parte la aplicación del Régimen de Importación General y la impugnación del Régimen Mercosur, se da por la falta de la Prueba de Origen ya que los Certificados emitidos para los productos que son materias de los Cargos, suscritos por la Cámara de Exportadores de la República Argentina, exportado por ELECTROMETALURGICA ANDINA SAIC, a COMPAÑÍA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A., indican como denominación de las Mercancías Grafito Artificial, haciendo mención la partida 3801.1000, en circunstancias que lo presentado al Aforo es "Coque de Petróleo Calcinado".

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, y en especial los Boletines de análisis químico N°355; 357; 360; 361; 362; 359;358;364;366;367;368;369;370 rolantes a fojas 498; 499; 500; 501; 502; 503; 504; 505; 506; 508; 510; 511 y 513, se estima procedente confirmar el Cargo formulado.

Y TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

1.-**CONFIRMASE LOS CARGOS** N° 920.222 - 920.223 - 920.224 - 920.225 - 920.226 - 920.227 - 920.228 - 920.229 - 920.230-920.231-920.232 -920.233 - 920.234 - 920.235 - 920.236 - 920.237 - 920.238 - 920.239 - 920.240 - 920.241 - 920.242 - 920.243 - 920.244 - 920.245 - 920.246 - 920.247 - 920.248 - 920.249 - 920.250 - 920.251 - 920.252 - 920.253 - 920.254 - 920.255 - 920.256 - 920.257 - 920.258 - 920.259 - 920.260 - 920.261 - 920.262 - 920.263 - 920.264 - 920.265 - 920.266 - 920.267 - 920.268 - 920.269 - 920.270 - 920.271 - 920.272 - 920.273 - 920.274 - 920.275 - 920.276 - 920.277 - 920.278 - 920.279 - 920.280 de fecha 29.09.2010, 920.339 - 920.340 - 920.341 - 920.342 - 920.344-920.345 - 920.346 - 920.347 - 920.348 - 920.359 - 920.360 - 920.361 - 920.362 - 920.363-920.364 - 920.365 - 920.366 - 920.367 - 920.368 - 920.369 - 920.370 - 920.371 - 920.372 - 920.373 - 920.374-920.375 - 920.376 - 920.377 - 920.378 - 920.379 - 920.380 - 920.381 de fecha 08.10.2009, emitidos por esta Administración de Aduana en contra de **COMPAÑÍA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A.**

2.-**ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

3.-**NOTIFIQUESE** al reclamante.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


NELSON ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES (S)


Mirna Ramirez Piñones
SECRETARIO

NOCAVC/RSZ/MRP